



CORTE DE APELACIONES

Caratulado: Rol:

FIGUEROA / JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA 116-2023 DEL MAR

Fecha de sentencia:	04-02-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	FIGUEROA / JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR: 04-02-2023 (-), Rol N° 116-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b43x8). Fecha de consulta: 06-02-2023







Foja: 0

Cero

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Visto:

Que en folio 1, comparecen Humberto Ramírez Larraín y Alejandra Pizarro Catalán, Defensores Penales Públicos, quienes interponen recurso de amparo a favor de en causa Rit 7-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en contra de la resolución dictada el 1 de febrero recién pasado, por el juez Rodolfo Moreno Osses, que mantuvo la internación provisional de la imputada, quien se encuentra privada de libertad en un módulo común del Complejo Penitenciario de Valparaíso, medida ilegal que vulnera su libertad personal, por lo que pide sea dejada sin efecto.

Refiere que la amparada fue formalizada el 2 de enero del presente año, como autora de un presunto de delito de robo con violencia. En dicha audiencia se suspendió el procedimiento según lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, atendido que la defensa indicó que en causa diversa, Rit 10.378-2017 seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, se evacuó informe pericial siquiátrico que indica que la encartada es enajenada mental. En concreto su diagnóstico es: "Eje I (Síndrome psiquiátrico): Psicosis orgánica recuperada; Trastorno Ansioso - depresivo recurrente (parcialmente recuperada); Poli-consumo de sustancias; Eje II (problemas del desarrollo): Deterioro del funcionamiento de personalidad leve; Deficiencia Intelectual Limítrofe". En la referida resolución de 2 de enero pasado, se ordenó la internación provisional de la amparada en el penal de Valparaíso, y oficiar al Hospital Siquiátrico P. Pinel a fin de que remitiera su ficha clínica dentro de 48 horas. Además, se resolvió: "Se da un plazo de 72 horas para que hospital Salvador y Pinel informen si cuentan con cupo; Se disponen medidas de resguardo y de tratamiento en el que debe adoptar Gendarmería





mientras permanezcan en el penal".

El 10 de enero pasado esta Corte, en ingreso Rol N°56-2023, confirma la resolución que decretó la cautelar prevista en el artículo 464 del Código Procesal Penal, con declaración que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valparaíso deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar el ingreso de la imputada al módulo N°117, dentro del plazo de 48 horas.

Por su parte, el 13 de enero pasado la UPFT señaló al tribunal que la amparada no podría ser ingresada al módulo N°117 del complejo, dependiente del Hospital El Salvador, atendido que dicho módulo solo tiene cama para hombres adultos, información que es refrendada por el alcaide del Complejo Penitenciario mediante ordinario remitido el 20 de enero de 2023.

Posterior a ello, el 19 de enero pasado, el Hospital siquiátrico P. Pinel informa al tribunal que la imputada está en lista de espera, N°48.

Luego, el 30 de enero del presente año, se realizan dos certificados en la causa, que indican que se realizaron llamados telefónicos al UEPI Phillipe Phinel, que informa que la imputada sigue en lista de espera, en el mismo lugar, y en relación a la ficha clínica pedida por el tribunal, se harían las gestiones con secretaría para su envío. Además se llamó y envió mail a los datos aportados para la coordinación de solicitudes de peritajes de salud mental, coordinadores Dr. Felipe Pérez y Eugenio Gálvez, sin obtener respuesta.

Refiere que la defensa solicitó la revisión de la medida de internación provisoria por tratarse en los hechos de una prisión preventiva, y porque no existe fecha cierta de evacuación del informe pedido, sin embargo el tribunal mantuvo la medida referida, oficiando a los Hospitales Phillippe Pinel y Horwirz Barak.

A continuación cita diversas normas legales, destacando los artículos 455, 457 y 464 del Código Procesal Penal, normas que indican que en ningún caso una medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario, y para decretar la internación provisional del imputado en un





establecimiento asistencial, deben concurrir los requisitos del artículo 140 del citado cuerpo legal, y que el informe siquiátrico practicado al imputado señale que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Denuncia como ilegal la medida adoptada, en primer lugar, porque no existe certeza de cuándo se llevará a efecto el informe siquiátrico ordenado, por lo que la medida cautelar es atemporal.

En segundo lugar, porque al no existir informe siquiátrico en este caso, no se puede tener por acreditado que la amparada adolezca de peligrosidad criminal, que es la probabilidad de que cometa un delito a futuro, y el informe siquiátrico evacuado en causa Rit 10.378-2017 del juzgado de Garantía de Viña del Mar, que se tuvo a la vista para suspender el procedimiento, dice que la encartada no es peligrosa, a saber: "Comentario: encontrándose en la actualidad con soporte externo, sin consumo de sustancias tóxicas y estabilizada en su condición mental, este índice se encuentra en un nivel mínimo, el que se mantendría siempre y cuando su contexto se mantenga mínimamente favorable, teniendo un potencial para reinsertarse socialmente realizando alguna labor productiva como alguna vez ejerció (comercio ambulante) y también retomar sus relaciones familiares".

En tercer lugar, señala que una medida cautelar personal impuesta a una persona inimputable, por texto expreso de ley, ha de cumplirse únicamente en un establecimiento asistencial, no uno carcelario como ocurre en este caso. Indica que además es insostenible que la UPFT dependiente del Hospital El Salvador no tenga cupos para mujeres, pues ello implica una discriminación por su género, que afecta su libertad personal, que trasgrede Instrumentos Internacionales, como la Convención sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y la Convención "Belem do Pará".

Concluye que entonces, la medida de internación provisional se dictó al margen de la ley y debe ser dejada sin efecto.

Luego cita fallos de la Excma. Corte Suprema, Rol N°66.112-2021, 34.405-2021 referente a la obligación de cumplir la internación provisoria en un centro asistencial; Rol 95.597-2021 en relación a







la ilegalidad de privaciones de libertad atemporales.

Pide se deje sin efecto la medida cautelar de internación provisional, decretando la libertad inmediata de la amparada. En subsidio, se ordene su ingreso inmediato, a más tardar en un plazo de 72 horas, a un Hospital siquiátrico, sea el de Putaendo o Horwitz.

Acompaña informe pericial siquiátrico practicado a la amparada por el Hospital Philippe Pinel, el 4 de septiembre de 2019.

A folio 4 evacua informe Rodolfo Moreno Osses, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, quien dictó la resolución objeto del presente recurso, e indica que la amparada fue formalizado en causa Rit 7-2023 el 2 de enero pasado, por el delito de robo con violencia consumado, encontrándose la imputada en situación de calle. Agrega que se suspendió el procedimiento de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó la medida cautelar de internación provisional por peligro para la seguridad de la sociedad, en el recinto de Gendarmería de Chile de Valparaíso, designándose como curador ad litem al defensor penal público Alfredo GRaziani Le Fort. En la misma resolución se ofició al Hospital del Salvador a fin de realizar peritaje siquiátrico en un plazo máximo de 60 dias, debiendo ingresar la imputada al Módulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, en su momento, para la realización del mismo. También se ordenó que se deberá efectuar tratamiento para estabilizar su estado y salud mental, en caso de ser necesario. Finalmente, se oficia al Hospital Philippe Pinel de Putaendo, a fin que remita copia de la ficha clínica la imputada, la que deberá derivarse al Hospital del Salvador, para realizar la pericia siquiátrica solicitada.

Posteriormente, la Defensoría Penal Publica apeló de dicha resolución, pidiendo la libertad de la imputada o en subsidio, se ordenara que la medida cautelar decretada se cumpliera en un recinto médico y no en uno de Gendarmería. Tal resolución fue confirmada por esta Corte, con declaración que el Complejo Penitenciario de Valparaíso debe adoptar las medidas pertinentes para asegurar el ingreso de la imputada al Módulo N°117 dentro del plazo de 48 horas, respecto de la cual se dictó el cúmplase el 10 de enero pasado, resolución que fue complementada el 12 de enero.





. Por otro lado, el 12 de enero pasado el Hospital Phillippe Pinel remitió ficha clínica de la amparada. El 17 de enero la Defensoría invocó una cautela de garantías y pidió se oficiara al penal de Valparaíso a fin que se le proporcionara a la amparada una medicación acorde a sus necesidades de salud, lo que fue resuelto por el tribunal el 19 de enero, oficiando al ya señalado penal que dé ingreso a la imputada a la unidad siquiátrica de su establecimiento y que se le otorguen las atenciones médicas atendido su estado de salud, a la espera de elaboración de la pericia siquiátrica solicitada. Por ello, se autorizó desde ya su traslado al Hospital Phillippe Pinel, el que debe informar cuando se genere un cupo para su internación. El mismo dia 19 se recibe oficio del referido Hospital, que dice que es Unidad de Evaluacion de Personas Imputadas cuenta con 20 camas y se dispone de una lista de espera para dar solución a las solicitudes de todos los tribunales de jurisdicción en lo penal del país, por lo que la imputada está en el N°48 de lista de espera, y ruegan al tribunal comprende su situación, respetar la lista de espera y no caer en apercibimientos, pues provoca un daño enorme a su funcionamiento, sus usuarios y al sistema en general, pues significa saltarse otras peticiones anteriores de Tribunales de Justicia.

Luego, el 20 de enero del presente la Defensoría pide se fije audiencia para debatir la medida cautelar de internación provisoria. El 23 de enero, en visita semanal ce cárcel efectuada por el juez informante, se le indica por parte de Gendarmería, que la imputada estaba en aislamiento, pues había agredido a otros imputados y provocado conflictos al interior del CPF.

Se celebra audiencia el 30 de enero pasado, la que se reprogramó por la inasistencia del curador designado en la causa, y en que se resolvió pedir cuenta de lo ordenado por el tribunal el 23 de enero pasado. Luego se realizaron certificaciones por llamadas telefónicas efectuadas al Hospital Phillippe Pinel en que le indican que la imputada sigue en lista de espera N°48 y que la ficha clínica ya fue remitida.

Posterior a ello, en audiencia de 1 de febrero pasado, se mantuvo la medida cautelar de internación provisoria, oficiando al Hospital Phillippe Pinel y al Horwitz Barak, para que vean si hay capacidad de recibir a la imputada y realizar los informes siquiátricos respectivos.



PODER JUDICIAL

Indica además que es de normal ocurrencia que se decrete alguna medida cautelar del 155 del Código Procesal Penal o internación provisoria, respecto de personas formalizadas en que se ha decretado la suspensión del procedimiento, para lo cual se tiene en cuenta el tipo de ilícito que se le atribuye a la detenida, su peligrosidad y todas las demás circunstancias del caso, que en este caso se han considerado.

Agrega que se tuvo presente también que la amparada declaró estar en situación de calle, no ha habido familiares u otras personas responsables que se hagan cargo de ella, lo que tampoco ha sido propuesto por la Defensoría, y aunque es de prever que habrá in informe siquiátrico que establezca algún grado de trastorno mental, en el intertanto no ha sido posible internarla en el módulo 117 que solo permite hasta 3 internos varones y no ha sido posible mantenerla en algún otro lugar, dado que los hospitales destinados a la internación de eventuales enfermos mentales para su diagnóstico, por ahora o tienen cabida y la amparada se encuentra en lista de espera.

Remite copia de las resoluciones y archivos de audio.

A folio 5 se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que en el presente caso, se decretó la medida cautelar de internación provisional en resolución dictada el dos de enero del presente año, ordenando su ingreso en el penal de Valparaíso, resolución que fue confirmada por esta Corte en ingreso Rol Nº 56-2023, con declaración de que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valparaíso deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar el ingreso de la imputada al módulo Nº117, lo cual consta que no se cumplió, por cuanto mediante oficios, tanto Gendarmería como la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital El Salvador informaron que el referido módulo cuenta con camas solo para hombres adultos.

Segundo: Que de acuerdo a ello, la amparada se encuentra cumpliendo la medida de internación







provisional en un centro carcelario, cuestión que se aparta del texto de la ley, pues en el inciso 2° del artículo 457 y 464 del Código Procesal Penal se indica que tal medida debe cumplirse en un establecimiento asistencial, cuestión que además se prolongará por un tiempo indefinido, pues no existe certeza de la época en que se evacuará el informe siquiátrico pedido en este juicio, contándose solo con que la imputada se encuentra en el número 48 de lista de espera del Hospital Phillippe Pinel, lo cual va en contra de la naturaleza y objetivo de dicha medida cautelar.

Tercero: Que de tal forma, constatándose la ilegalidad, que vulnera la libertad personal de la amparada, procede acoger el presente arbitrio en cuanto a su petición subsidiaria, como se dirá.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de amparo interpuesto por la Defensa de contra el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, y en consecuencia se ordena al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel ingresar a la amparada dentro del plazo de 72 horas hábiles, debiendo el Tribunal a quo disponer lo pertinente a fin de que se ejecute lo resuelto por esta Corte, supervisando el cumplimiento tanto de la orden de ingreso, como de la pericia decretada en su oportunidad.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Droppelmann, quien estuvo por rechazar el presente arbitrio, porque, en su concepto, el Juez recurrido no ha cometido ilegalidad alguna, toda vez que, dándose los requisitos establecidos en los artículos 458 y 464 del Código Procesal Penal, ordenó la internación provisional de la amparada –resolución confirmada por esta Corte- y se han tomado medidas tendientes para obtener su pronto cumplimento.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita al juzgado de Garantía de Viña del Mar y al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo.

Comuníquese, registrese y archívese en su oportunidad.

Amparo 116-2023

En Valparaíso, cuatro de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que







antecede.

En Valparaíso, cuatro de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.